

REVISTA DE REVISTAS

Historia del derecho 1043

del Estado aumentará sin duda alguna debido al control social de las nuevas tecnologías, pero esto sólo perjudicará a sindicatos y empresarios en la medida en que no acepten un cordial entendimiento respecto de sus comunes intereses; si es posible acoplarse en los factores fundamentales de la producción y el empleo, la intervención del Estado será nula y en poco podrá influir en las finales determinaciones; 6) por último, es de gran importancia el factor cultural, por ser éste el elemento base de toda coordinación; a niveles iguales posiciones iguales, a niveles diferentes posiciones también diferentes. La unión de todos estos elementos no resulta sencilla, según el profesor Szell, pero tampoco es imposible.

Y llega así a la conclusión final de su estudio: Las aportaciones de la participación, el control de los trabajadores y la autogestión, constituyen en nuestros días elementos de una revolución pacífica que tiene la virtud de colocarse en un plano intermedio entre la política y la cultura dominante del liberalismo autoritario. Esto es, agregaríamos por nuestra parte, serán los progresos o retrocesos que se tengan en todo modelo de participación, los que determinen el éxito o fracaso de las organizaciones profesionales, sean de trabajadores o de patronos. De nada vale una dirección dinámica si no se cuenta con el apoyo obrero; tampoco sirve ninguna dirección sindical si se carece del apoyo de los propios trabajadores y las decisiones no se toman con métodos democráticos.

La anterior será la encrucijada en la que se encuentren nuestros sindicatos y federaciones. Cómo la resuelven y qué grado de participación acepten en las nuevas relaciones de trabajo será la incógnita a resolver si se toman en cuenta los factores que intervengan. Tal es la lección que nos sugiere la lectura del interesante análisis del profesor Szell.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

HISTORIA DEL DERECHO

BASTIAN, Jean-Pierre, "Las sociedades protestantes y la oposición a Porfirio Díaz en México, 1877-1991", *Protestantes, liberales y francmasones. Sociedades de ideas y modernidad en América Latina, siglo XIX*, México, Comisión de Estudios de Historia de la Iglesia en América Latina, Fondo de Cultura Económica, 1990, pp. 132-164.

Si queremos superar interpretaciones simplistas, oficiales u oficiosas de los preceptos constitucionales que regulan la vida religiosa en nuestro

país, concretamente los artículos 3, 5, 24, 27 y sobre todo 130, interpretaciones que realmente no explican nada, debemos recurrir a la historia real si queremos llegar al fondo de la cuestión.

Ello resultará relativamente fácil si se parte de la Bula del Papa Julio II, *Universalis Ecclesiae regimis*, de 28 de julio de 1508, en la que se otorga el Regio Patronato Indiano a los reyes de España, pasando por toda la relación Iglesia-Estado en la época colonial, continuar con todos los aspectos ideológicos liberales, originados fundamentalmente en el Enciclopedismo Francés, para concluir en las Leyes de Reforma de 1859 y su posterior constitucionalización en 1873.

No obstante, el problema histórico se nos complica en el periodo que va de esa constitucionalización de las Leyes de Reforma en 1873, hasta la promulgación de la Constitución de 5 de febrero de 1917, pues aparentemente después de 1873 la cuestión religiosa había sido legal y definitivamente resuelta y sin embargo la Constitución del 17 fue más allá de las Leyes de Reforma, lo que posteriormente desembocaría en la llamada Guerra Cristera de 1926 a 1929 y su solución en los "arreglos" entre Portes Gil y la jerarquía católica. Problema que hasta ahora no ha sido suficientemente explicado por la historiografía.

De ahí la importancia del estudio de Bastian que tenemos la oportunidad de comentar ahora.

En este trabajo se detalla cómo después del triunfo liberal se fueron construyendo diversas comunidades protestantes que albergaron una ideología liberal radical, que representó una oposición a la política de "Conciliación del presidente Díaz y que terminó por constituirse una oposición general al régimen Porfirista". Es en esas sociedades donde se formaron los hermanos Flores Magón, así como el pensamiento anticlerical de los constituyentes de 1916-1917.

En este sentido, consideramos que los trabajos de Bastian junto con los de Jean Meyer vienen realmente a establecer una nueva orientación historiográfica en el difícil tema de la historia eclesiástica en nuestro país, superando evidentemente las hasta ahora existentes que se han caracterizado frecuentemente por su demasiada subjetividad.

Tenemos que señalar que este artículo es un trabajo espléndido, bien documentado, bien escrito e inclusive ameno; que da muchas luces para entender los antecedentes del pensar y actuar de los diputados "jacobinos" en el Constituyente queretano, por lo que resultará indispensable su consulta en cualquier investigación seria que pretenda explicar los artículos antes aludidos de nuestra ley fundamental.

Por último queremos recomendar la lectura de la "Introducción" del libro donde aparece el trabajo que comentamos, la cual también fue escrita por Jean-Pierre Bastian, que junto con el trabajo de Hans Jürgen Prien "Protestantismo, liberalismo y francmazonería de América Latina durante el siglo XIX; problemas de investigación", aparecido en el mismo volumen, nos ayudaron mucho a entender la situación histórica que ahora nos ocupa.

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ

DIEGO FERNÁNDEZ, Rafael, "Proceso jurídico del descubrimiento de América (bulas, tratados y capitulaciones)", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. II, 1990, pp. 81-114.

El presente trabajo se refiere a los instrumentos jurídicos referentes al descubrimiento y subsecuente conquista y colonización de las Indias occidentales, a los que el autor llama "Títulos jurídicos constitutivos de Hispanoamérica" (p. 81); explica después que los estudiará bajo un nuevo punto de vista ya que hasta ahora se les ha contemplado aisladamente, mientras que él propone hacerlo relacionándolos entre sí, esto es, en su conjunto.

Antes de entrar en materia nos presenta a los protagonistas de los sucesos arriba mencionados, refiriéndose especialmente a Fernando el Católico, rey de Aragón, al papa Alejandro VI y a Cristóbal Colón, destacando las virtudes de los tres personajes, admirados los dos primeros, nos dice, por Maquiavelo y biografiado el último, también elogiosamente, por fray Bartolomé de las Casas.

A la reina Isabel la menciona casi de pasada, sólo como consorte y compañera de Fernando, restándole importancia, a mi modo de ver, circunstancia que además me parece injustificada, si consideramos que fue ella la principal promotora de la empresa de Colón y que por esa razón, entre otras, los nuevos territorios fueron incorporados a la corona de Castilla.

El análisis de los instrumentos jurídicos es detallado; explica su estructura y contenido, haciendo no sólo la comparación de ellos, sino también la evaluación de cada uno.

Las capitulaciones fueron muy importantes para organizar las expediciones que se realizaron y a través de ellas los historiadores modernos

pueden conocer quiénes fueron los descubridores, qué compromisos adquirieron y qué beneficios les fueron otorgados, con quiénes viajaron, cuál fue el objeto de su empresa, etcétera.

Las bulas sirvieron de pacificadoras entre España y Portugal y, según creo yo, también sirvieron para legitimar las aspiraciones colonialistas de ambos países.

Finalmente, los tratados internacionales jugaron un papel similar al de las bulas permitiendo estabilizar las relaciones entre ambos.

El artículo está bien redactado y apoyado en un buen número de notas, pero como el tema ha sido tratado ya tantas veces, aunque el autor haya intentado un nuevo enfoque y en ocasiones proporcione datos poco conocidos que logran despertar el interés del lector, de cualquier modo, resulta poco original.

Marta MORINEAU

DROMI, María Laura San Martino de, "Exposición y defensa de la tesis sobre la Real Ordenanza de Intendencias de Carlos III y los orígenes del federalismo argentino", *Información Iberoamericana*, Madrid, núm. 2, enero-abril de 1989, pp. 32-38.

La doctora Dromi se propone demostrar en su trabajo que la *Real Ordenanza de Intendencias* de Carlos III, da origen al federalismo argentino. Con su formación básica en historia, aprovecha el auxilio de la ciencia del derecho para describir el marco formal del pasado institucional y encuentra una causalidad y una secuencia natural entre las instituciones plasmadas en el régimen de las intendencias del Virreinato del Río de la Plata de 1782 en la reforma administrativa ilustrada de finales del siglo XVIII y el nuevo marco institucional del gobierno provincial y nacional de la primera mitad del siglo XIX de Argentina.

Haciendo un estudio comparado entre la *Real Ordenanza*, la *Constitución de la Nación Argentina*, las Constituciones provinciales y los pactos interprovinciales previos a la sanción de la ley fundamental nacional, elabora varias formulaciones que desarrolla minuciosamente en su estudio y que son las siguientes: 1) Existe una relación de causalidad entre la *Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Virreinato del Río de la Plata de 1782* y la *Constitución de la Nación Argentina de 1853*. La Ordenanza es una verdadera Constitución que establece autonomías regionales y

es fuente normativa de todas las posteriores disposiciones constitucionales en la fundación de la República. 2) Existe, en consecuencia, una continuidad histórica entre la *Intendencia Virreinal* (1782-1810) y la *Provincia Argentina* (1810-1853). 3) En ambos sujetos históricos existió una organización política y administrativa descentralizada. 4) En la composición estructural de dichos sujetos históricos, surgieron instituciones locales propias con identidad y continuidad histórica. 5) Existe entre ellos una analogía en la distribución de las funciones públicas y una homogeneidad en la prestación de los servicios públicos. 6) Igualmente existe una analogía en el régimen de policía. Finalmente, 7) Existe una identidad en la representación política entre intendentes del régimen colonial y el gobernador provincial del régimen independiente, como agentes naturales de la autoridad central.

La opinión más repetida en cuanto al origen del federalismo en América Latina, es la que encuentra su raíz en el derecho constitucional norteamericano; en Argentina, Sarmiento, Nicolás Calvo y Aristóbulo del Valle son sus representantes más connotados. Otra teoría más reciente, basada en estudios historiográficos más cuidadosos, reconocen la fuente del federalismo en las instituciones hispanoamericanas, poniendo su atención en la estructura de la economía colonial, las características geográficas, los cabildos, las corrientes fundacionales; Francisco Ramos Mejía, Clodomiro Zavalía, Juan González Calderón, Ricardo Levene y Emilio Ravignani son sus mejores exponentes.

La doctora Dromi considera que aunque estos últimos están más cerca de la verdad científica, "exponen una línea argumental unilateral", a la que le falta amplitud y "esto ha hecho perder fuerza y vigencia científica a lo hispano, como causa determinante del nacimiento de las instituciones federales argentinas. El equívoco metodológico, radica en que no se formula un supuesto de investigación interdisciplinaria", lo que cree la autora conseguir con "la auxiliaridad del derecho". Ya que éste describe el marco formal del pasado institucional, "es la herramienta incuestionable de la que está necesitada toda indagación sobre el origen de las instituciones políticas" y así llega a sus conclusiones "en base al examen institucional de la palabra que dan los documentos jurídicos". Una comparación de los cuerpos legales en cuestión permite descubrir continuidad entre las instituciones, y aclarar fuentes y desarrollos.

El estudio enriquece la línea de investigación que ha rescatado, en el análisis de las instituciones del periodo republicano en América Latina, su relación con las instituciones coloniales y especialmente con las

de la reforma ilustrada del siglo XVIII. Este es un modelo de investigación que podría ampliarse a las otras regiones de la América española, en el que el régimen de Intendencias dejó huella perdurable, y relacionarse con las reformas que se producen con el constituyente español gaditano de 1812 y otras instituciones como las diputaciones provinciales, que se orientan en la misma línea de descentralización y eficacia del aparato de gobierno.

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

CORTINA ORTS, Adela, "El contrato social como ideal del estado de derecho. El dudoso contractualismo de I. Kant", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 59, enero-marzo de 1988, pp. 49-64.

El autor trata del pacto de unión civil de Kant, que consiste en cumplir el deber de asegurar a cada uno lo suyo, que ya le pertenecía en el estado de naturaleza.

El establecimiento de una sociedad civil instauro la fuerza legal que procede de la voluntad general, para asegurar el reconocimiento de derechos naturales. La posesión provisional recibe seguridad legal a través de un poder coactivo.

El contrato originario por el que el pueblo se constituye en Estado, se refiere al contrato social como idea regulativa en la que existe un pacto de "sujeción" o sumisión, por el que el pueblo acepta otorgar coacción al gobernante, y que éste la use sobre él, pero sin que aquél pueda someter a éste.

La capacidad coactiva que excede la posibilidad de ser coaccionada, está sólo en el soberano, que representa la voluntad popular, frente a la cual no hay derecho de resistencia del pueblo, sino sólo la obligación de obediencia incondicionada. Incluso en el caso de que el jefe de Estado violara el contrato originario, imponiendo una legislación contraria al respeto a la libertad.

Sin embargo, Kant plantea también la posible legalidad de la resistencia, manteniendo la dualidad de los portadores de la soberanía: pueblo y soberano, que sellan un contrato en virtud del cual el gobernante